

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —a 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá, hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 310.

El día 1.º del corriente, á las seis y media de la mañana, despareció estando, paciendo, una yegua de la propiedad de los herederos de D. José Escobar, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada caballería, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición.

Leon 30 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

SEÑAS.

Alzada 7 cuartas y dos dedos, pelo negro que tira á pardo, herrada de las manos, con pintas blancas en el lomo, cola y crin recortada.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió esa Comisión provincial á este Ministerio con fecha 1.º de Mayo de 1872 acerca de la inteligencia que debe darse al art. 33 de la instrucción de apre-

mios de 3 de Diciembre de 1869, la mencionada Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la adjunta consulta que hizo la Comisión provincial de Canarias acerca de la inteligencia del art. 33 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Per conducto del Gobernador de la provincia expuso al Ministerio del digno cargo de V. E. la expresada corporación provincial que el Alcalde de San Bartolomé de Lanzarote se dirigió en consulta á la misma, asegurándole que en la causa seguida contra Gregorio Lesmes Cabrera por haber resistido al Comisionado de apremio que fué á su casa á embargarle bienes para el pago de contribuciones, desobediendo al Alcalde que se presentó en la misma á prestar auxilios al ejecutor, declaró la Audiencia territorial que los expresados auxilios son de la competencia de los Jueces de paz.

Que esta cuestión procede de la interpretación que dió la Audiencia al art. 33 de la citada instrucción, conceptuando que la Autoridad llamada á prestar auxilios á los Comisionados de apremio es el Juez de paz, hoy municipal; y como la Comisión provincial juzgaba que era el Alcalde, atendida la responsabilidad que tiene la cobranza de las contribuciones, así del Estado como el municipio, acordó constatar al Alcalde en este sentido, sometiendo no obstante la decisión á la superior resolución del Ministerio.

Para evacuar la Sección el informe que se le pide sobre la inteligencia del art. 33 de la instrucción de 3 de Diciembre de

1869 se fijará en los términos de este artículo, que dice así: «Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz, hoy municipal, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.» Claramente se ve en este artículo cuál es la intervención que se da á los Jueces municipales, que son los que han venido á sustituir á los de paz. Según el art. 23, corresponde á los mismos decretar el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de este.

Si la Autoridad local no se entendiera que es la del Alcalde, lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar alejaría toda duda una vez que, según el mismo, sólo la compete al Juez municipal decretar el embargo y venta de los bienes del deudor, y autorizar la entrada en el domicilio de este para que se ejecuten aquellas diligencias. Con este termina la competencia del Juez municipal, dejando á la de la Autoridad local, ó sea la del Alcalde, prestar auxilios necesarios al ejecutor para que continúen los procedimientos.

Si otra hubiera sido la mente del legislador, lo habría expresado así, tanto en el art. 23 como en el 33 de la instrucción; pero del todo liberal de uno y otro artículo se desprende lo contrario, y por lo tanto que la autoridad local de que habla el último es y se refiere á la del Alcalde.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Reserva extraordinaria de 1874.

Circular.

A la terminación del periodo señalado para el ingreso en caja de los mozos de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, la Comisión provincial se dirigió á los Sres. Alcaldes para que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 112, 115, 116 y 118 de la ley de 30 de Enero de 1856, procediesen á la instrucción de los expedientes de prófugos contra los que declarados soldados ó suplentes no se presentaron en la Caja dentro del término señalado, recibiendo además declaración jurada á sus padres ó parientes mas cercanos, á fin de que en conformidad á lo dispuesto en Real orden circular de 28 de Febrero de 1861, inserta en el Boletín oficial del 25 de Marzo siguiente, número 36, manifestasen su paradero.

En cumplimiento de dicho precepto, varios han sido los Alcaldes que se apresuraron á instruir los expedientes de que se deja hecho mérito; pero en la mayoría de los municipios se prescindió por completo de lo que la Comisión había prevenido, fun-

dándose en el Decreto de 26 de Agosto, publicado en el Boletín oficial del día 29 que califica desertores á los que no se presentasen en la Caja dentro del término que en el mismo se indicaba.

El Decreto de 13 del corriente publicado en el Boletín de 18 del mismo habrá convenido á los Sres. Alcaldes que no ha desaparecido la calificación de prófugos ni la responsabilidad que les exige la ley de reemplazos, si bien esta se halla gravada por el referido Decreto de 26 de Agosto, y la ley de 13 de Setiembre de 1873.

En lugar pues, de ser destinados aquellos á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa con el recargo de uno

á tres años que fijará la Diputación, y de exigir á los cómplices de la fuga la multa á que se refiere el artículo 117, se obrará en consonancia con lo estatuido en el prelado Decreto de 26 de Agosto y ley de 13 de Setiembre. Esta es pues la única novedad introducida en la legislación.

En su consecuencia, los señores Alcaldes tan pronto como reciban la presente circular, procederán sin demora á instruir los expedientes de que se deja hecho mérito, remitiéndoles á este Centro para el día 31 de Enero próximo en que espira el plazo señalado para la presentación de los ausentes, debiendo tener entendido que la Comisión está resuelta á no consentir la menor

dilación en el cumplimiento de este servicio.

Leon 31 de Diciembre de 1874.
—El Vicepresidente, Ramon Martinez.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

REEMPLAZOS.

Años de 1869 y siguientes.

Circular.

No existiendo en estas oficinas datos bastantes para la formación de los estados que reclama la Dirección general de Admis-tración en su orden circular del 26 del que rige, por lo respectivo á los reemplazos de 1869 y siguientes, en consonancia con lo

prescrito en los arts. 1.º y 8.º del decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 13 del corriente, los Sres. Alcaldes de esta provincia se apresurarán á reunir en el término improrrogable de ocho días relación nominal de los mozos á quienes habiendo alcanzado la responsabilidad en los referidos reemplazos de 1869 y siguientes hasta la fecha, dejaron de presentarse en la Caja á cubrir aquella, no obstante las diversas prórogas concedidas, sujetándose para ello, al modelo que á continuación se inserta.

Leon 31 de Diciembre de 1874.
—El Vicepresidente, Ramon Martinez.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Reemplazos de 1869 y siguientes.

AYUNTAMIENTO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Relación de los mozos reputados prófugos, en atención á que habiéndoles alcanzado la responsabilidad por este Ayuntamiento no han ingresado en Caja hasta la fecha.

NOMBRES de los mozos.	Número del sorteo.	Pueblo de su naturaleza.	Nombres y vecludad de sus padres ó curadores.	Pueblo donde se presume tenga el mozo su residencia.	Estado del expediente de prófugo.

Por orden de número y reemplazos, se cubrirá por cada Ayuntamiento el correspondiente estado, comprendiendo en él todos los mozos que siendo responsables á cubrir el servicio militar por el reemplazo en que hubiesen sido alistados, no se hubiesen presentado hasta la fecha para su ingreso en Caja.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1874 Á 1875.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
Capitulo I.—Administracion provincial.	Pescetas Cs. Pescetas Cs.
Articulo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	2.809 "
Material de la Secretaria.	1.000 "
Art. 3.º Personal de la Junta de Agricultura.	83 33
Material de la Comision de monumentos.	83 33
	3.966 66

Capítulo II.—Servicios generales.

Artículo 1.º Gastos de quintas.	3 000	•	
Art. 2.º Idem de bagajes.	5 000	•	
Art. 3.º Idem de calamidades públicas.	1.000	•	9 000

Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Artículo 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, bucas, puentes y pautones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1 075	41	
Material de estas obras.	447	59	1.523

Capítulo V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	405	20	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.300	•	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	702	•	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166	66	
Art. 5.º Biblioteca provincial.	252	•	4 835 86

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.500	•	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2 500	•	
Art. 3.º Idem id. de las casas de Misericordia.	1.396	•	
Art. 4.º Idem id. de las casas de Expósitos.	32 000	•	
Art. 5.º Idem id. de las casas de Maternidad.	375	32	27 765 82

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	•	1.000
--	-------	---	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	41 532	88	41 532 88
--	--------	----	-----------

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras; ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	5.000	•	5 000
--	-------	---	-------

Capítulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	8.000	•	8 000
---	-------	---	-------

TOTAL GENERAL. 102 674 22

Leon 31 Diciembre de 1874.—V. B.º.—El Vicepresidente, Julio Font.—El Contador de fondos provinciales, Saturniano Posadilla.—Sesion de 31 de Diciembre de 1874.—La Comision en sesion de hoy acordó aprobar la anterior distribucion.—El Vicepresidente, Julio Font.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Fuentes de Carbajal.

No habiéndose presentado solicitante alguno á la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento que se halla vacante, se anuncia nuevamente para que dentro del término de 8 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial presenten sus solicitudes los aspirantes á

ella en este Ayuntamiento, cuya plaza está dotada con 76 pesetas anuales que se pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Fuentes de Carbajal 29 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Gabriel Perez.—El Secretario, Eugenio de Torres.

Alcaldia constitucional de Villazala.

Terminado el repartimiento de

gastos provinciales y municipales del año da 1874 á 1875, perteneciente al Ayuntamiento de Villazala, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 dias; los contribuyentes podran hacer las reclamaciones que crean por conveniente sobre sus cuotas, pues pasados los cuales no serán oidos.

Tambien se halla el repartimiento de consumos por el mismo tiempo en la Secretaria.

Villazala 29 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Manuel del Riego.—Por su mandado el Secretario, Blas Jañez.

JUZGADOS.

D. Felix Martinez y Gascon, Escribano de número y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del partido de Astorga.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Astorga á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Federico Leal y Maragan, Juez de primera instancia de este partido, en los autos seguidos á instancia de D. Toribio Alonso Blas, contra Francisco Alvarez, Juan Antonio Alvarez, Andrés San Martin y Deogracias Alonso, vecinos de Pedredo, en demanda de interdicto de recobrar la posesion de un árbol de fresno.

Resultando que D. Toribio Alonso Blas, representado por el Procurador D. Gonzalo Gonzalez, interpuso demanda de interdicto de recobrar la posesion de un fresno contra los vecinos de Pedredo, antes citados, ofreciendo mformacion testifical acerca de la posesion y despojo y no ofreciendo fianza:

Resultando que admitida la demapda y la informacion ofrecida, se practicó esta apareciendo probado que el demandante estaba en posesion de una huerta sita en término de Pedredo, desde hacia mas de 50 años; que vendida esta huerta á Agustin Fernandez, se reservó la propiedad del arbolado que contenia,

podándolo y cortándolo con posterioridad diferentes veces, sin que nadie le interrumpiera en su aprovechamiento hasta que Francisco Alvarez, Juan Antonio Alvarez, Andrés San Martin y Deogracias Alonso, le impidieron la corta de un fresno en el dia 15 de Noviembre último.

Resultando que citados los demandados á juicio verbal comparecieron en el dia de ayer sin que ninguno presentara su cédula personal, por lo que, la parte demandante, solicitó que se continuase el juicio en su rebeldia:

Visto: Considerando que el demandante ha probado hallarse en posesion de un fresno sito en una huerta del término de Pedredo y que los demandados le han impedido cortar lo;

Considerando que procede declarar la resolucion en los interdictos de recobrar, siempre que aparece probada la posesion de la cosa por el actor y el despojo por los demandados:

Vistos los artículos setecientos veinticuatro, setecientos veintiseis, setecientos treinta y cuatro, mil ciento setenta y tres, trescientos treinta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Falló: que debía declarar y declara haber lugar al interdicto y mandar que D. Toribio Alonso Blas, sea inmediatamente restituido en la posesion del fresno sito en la huerta, del término de Pedreda, de que fué despojado por Francisco Alvarez, Juan Antonio Alvarez, Andrés San Martin y Deogracias Alonso, á los que se condena en las costas y en los daños y perjuicios que se hayan ocasionado Así por esta sentencia que se notificará á las partes y en los Estrados del Juzgado, que se hará notoria por medio de edictos y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mandó y firma S. Sría de que doy fé.—Federico Leal.

—Ante mí, Felix Martinez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun se ordena, pongo el presente que firmo en Astorga á veinticuatro de Diciembre de

mit ochocientos setenta y cuatro.—Felix Martinez.

Lic. D. Gumersindo Perez Fernandez, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto y término de noventa días, se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Eusebio Parraño y Mateos, Teniente que fué del batallón cazadores de Cortés en la Isla de Cuba, hijo de D. Andrés y de D.ª Manuela, natural de Laguna de Negrillos, para que se presenten, ó constituyan poder en forma, en el Juzgado del distrito del Oeste de Puerto Principe, en el que se sigue expediente de abintestato, con los documentos que lo acreditan, para los trámites del juicio y percibir los bienes relictos á la defunción de aquel.

Dado en La Bañeza á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gumersindo Perez Fernandez.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

D. Pedro Olivera, Juez municipal de Villavelasco, partido de Sahagun, provincia de Leon.

Certifico: Que en la demanda seguida en este Juzgado entre partes que se refirieron, recayó la siguiente.

Sentencia.—En el lugar de Villavelasco á 2 de Junio de 1874, el señor D. Pedro Olivera, Juez municipal del mismo, en vista de la precedente acta de juicio verbal: habido entre don Isidoro de Novoa, párroco y vecino de Sotillo, término municipal de Jgara, demandante, y Juan y Cesáreo Alvarez, labradores y vecinos de este de Villavelasco, demandados, como herederos de Lorenzo Alvarez, sobre pago de 150 pesetas que este era en deber á aquel, procedentes del arriendo de una casa de la propiedad del demandante, sita en el casco del expresado Villavelasco y que el Lorenzo y su muger Luisa Alvarez la habitaron por espacio de veinte ó más años.

Resultando que la peticion del demandante aparece ser justa y legal, pues que la casa, á que se refiere la demanda es de la propiedad del actor, según título de pertenencia que este presentó en el acto del juicio, apareciendo igualmente justa y legal la demanda reclamada, atendiendo el número de años que el precitado Lorenzo la disfru-

ló y á la cantidad que en cada uno de ellos este debió de solventar al propietario segun consta del escrito de arriendo, que tambien se tuvo presente.

Considerando que los demandados en el acto del juicio no se han presentado á proponer excepcion alguna con relacion á los extremos de la demanda, á pesar de haber sido exhortados en su propia persona segun se infiere de la papeleta de citacion que va por cabeza, quedando por lo tanto sujetos á lo que dispone el art. 1.193 de la Ley de enjuiciamiento civil á no ser que se hallen comprendidos en el caso del 1.194 y siguiente de la misma.

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldia á los mencionados Juan y Cesáreo Alvarez á que satisfagan á D. Isidoro de Novoa la cantidad de 150 pesetas que sob reclama; con mas las costas causadas y que se puedan originar, hasta realizarse el efectivo pago; y por esta mi sentencia, que sera notificada á las partes rebeldes en la forma prevenida en los arts. 1.182, 1.183 y 1.190 de la citada ley, asilo pronuncio mando y firmo.—Pedro Olivera y Alvarez.

Pronunciamiento.—Data y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de Villavelasco, estando haciendo audiencia pública en el mismo á 2 de Junio de 1874, de que yo Secretario certifico.—Leon Diez y Rojo.

Y para insertar en el Boletín oficial, pongo el presente, conforme en todo éan su original, que signo y firmo en Villavelasco á 6 de Junio de 1874.—Pedro Olivera y Alvarez.—Leon Diez y Rojo, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de ciencias seccion de las naturales una categoria de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Sr. Rector de la

Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la facultad de Medicina siete categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de farmacia una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada en la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la facultad de Medicina cuatro categorias de término las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á

contar desde la publicacion del presente anuncio, en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PROVIDENCIA.

Agencia general de negocios á cargo de Pedro Suarez Villapadierna y Moutenegro, plazuela del Mercado, número 5, Leon.

Cerrada esta Agencia, hace algun tiempo, con motivo del fallecimiento de mi querido primo y compañero D. Bamon Azcarate, y mi ausencia de esta capital; se ha visto el público privado de los servicios, que la misma viciara prestando en la provincia.

Alabrada hoy nuevamente, y procurando, como entonces, betunar mis intereses con los del público, será parco en el percibo de honorarios, y estableceré en las capitales de partido correspondientes, á fin de proporcionar á mis comitentes el medio mas facil, para el pronto despacho de los asuntos que se me confien.

Si los conocimientos especiales son una garantia del mejor acierto para la gestion de algunos asuntos, los adquiridos en los muchos años que he servido en diferentes oficinas del Estado, abonarán mi aptitud y si á ello se une la bondad con que he correspondido á los encargos recibidos de varios particulares, no dudo, tendrá esta Agencia la aceptacion que me prometo.

Me ocupo y ocuparé con especialidad, en verificar pagos del empréstito nacional de 175.000.000 de pesetas, abonificando á los interesados el 40 por 100 de la parte admisible en papel.

Tambien proporcionaré carpetas ó facturas para dichos pagos, con un descuento convencional, como igualmente las tomaré.

Contestare con puntualidad á cualquiera pregunta que se me haga, siempre que acompañe á la carta que la contenga los dos sellos de franqueo correspondientes.

Leon 31 de Diciembre de 1874.—Pedro Suarez Villapadierna.

El sábado 2 del corriente se extravió del ferriá del Rastro una pareja de vacas: una negra y estas brunas, una mas alta, en medianas carnes; la otra castaña oscura, así pequeña, mas tocada que la anterior y esta por parte. Llevaban yugo pequeño, con cornales dobles, que daban dos vueltas al asta, mullidas á media sea, la abertura blanca algun con correa. Dar razon á su dueño José Alvarez menor, vecino de Trabajo de Abajo, que calificara.

Imp. de José G. Rejonado, La Plaza, 7.